

GENERAL ROCA, 20 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**V.E.B.A.C.C.R.A.Y.G.J.S. S/ TUTELA**" (Expte. N° **RO-00570-F-2025**), y

RESULTA: En fecha 24/2/2025 se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°1, como apoderada de la Sra. B.A.V.E., a los fines de solicitar el discernimiento de la tutela de sus nietos, los adolescentes J.K.G.C. y B.I.G.C., hijos de la Sra. R.A.C. y del Sr. J.S.G..

En su presentación relata que convive con sus nietos prácticamente desde el día que nacieron, motivo por el cual realizo junto a los progenitores un acuerdo de delegación de la responsabilidad parental, el que fue homologado en los autos caratulados "V.E.B.A.C.G.J.S.Y.C.R.A. S/ HOMOLOGACION (F) (RO-37520-F-0000), en el que expusieron los fundamentos de tal delegación, la cual fue prorrogada.

Señala que la situación no ha cambiado, toda vez que ambos adolescentes siguen a su cuidado. Menciona que el contacto que mantienen sus nietos con su madre es casi nulo, y que ambos no hablan de ella, porque aparece y desaparece cuando quiere. Con respecto al progenitor, menciona que suele frecuentar su casa, no obstante no tienen una relación de padre e hijo, expresando que el vinculo es como el de un tío que los ve de vez en cuando.

Indica que ella es la figura que está presente en la vida diaria de sus nietos, siendo a quien le piden cosas, solicitan permisos para salir y quien los lleva y los trae a la escuela. Menciona que convive con los adolescentes desde hace muchos años, y que ambos han expresado que no quieren irse de su hogar y que siempre vivirán con ella.

En función de lo expuesto, afirma que la situación por la cual se dio

inicio a la delegación hoy tiene estabilidad y se proyecta que seguirá siendo así, hasta la mayoría de edad de B. y J.. Funda en derecho, ofrece prueba.

En fecha 12/3/2025 se da inicio a las presentes actuaciones y se corre traslado a la Sra. R.A.C. y al Sr. J.S.G..

En fecha 14/3/2025 se adjuntan constancias negativas de antecedentes policiales y judiciales.

En fecha 20/8/2025 se agrega el informe interdisciplinario elaborado por el equipo interdisciplinario del tribunal.

En fecha 26/8/2025 se tiene por incontestado el traslado el traslado conferido a la Sra. R.A.C.

En fecha 1/12/2025 se tiene por incontestado el traslado el traslado conferido al Sr.J.S.G..

En fecha 2/12/2025 la parte actora desiste de las testimoniales ofrecidas.

En fecha 13/3/2026 fueron escuchados los adolescentes quienes expresaron su conformidad con lo peticionado en autos.

En fecha 16/3/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para el dictado de la sentencia con el alcance peticionado, por cuanto considera que esto redundará en beneficio del niño y el adolescente, resguardándose con esta decisión su interés superior.

Por providencia de fecha 25/3/2026 se dispuso que pasen estos autos para resolver, habiéndose cumplidos los extremos probatorios correspondientes.

CONSIDERANDO: De la lectura del art. 643 CCiv y Com se desprende que por razones debidamente fundadas los progenitores pueden

convenir que el ejercicio de la responsabilidad parental sea otorgado a un pariente, la cual tiene un plazo máximo de un año, pudiendo renovarse judicialmente por razones debidamente fundadas, por un periodo más con participación de las partes involucradas. De los autos conexos advierto que tal plazo se encuentra ampliamente cumplido, por lo cual entiendo que el pedido de la Sra. B.A.V.E. de obtener la tutela de sus nietos, responde a la necesidad de contar con una figura jurídica más estable.

Ahora bien, para que sea procedente el discernimiento de la tutela los progenitores de la persona menor de edad no deben contar con el ejercicio de la responsabilidad parental vigente, hecho que no ocurre en estas actuaciones por cuanto no se ha tomado ninguna decisión que suspenda a los progenitores del niño y el adolescente del ejercicio de la responsabilidad parental. Conforme lo expuesto, de forma previa a la determinación de la tutela, corresponde evaluar si están dadas las condiciones para proceder a la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental de la Sra. R.A.C. y del Sr. J.S.G. con relación a sus hijos.

Al evaluar lo desarrollado a lo largo del expediente y los demás autos que han tramitado en este mismo tribunal, entiendo que se cumplen los recaudos establecidos en el art. 702 inc. d) CCiv y Com, para suspender de la responsabilidad parental a la Sra. R.A.C. y al Sr. J.S.G..

A los fines de así decidir, parto por valorar que surge del informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario que "En relación al Sr. G. expone que su madre, la Sra. V. es quien siempre se ocupó del cuidado y crianza de sus dos hijos. Que si bien compartió con sus hijos un tiempo de convivencia, fue por un corto período. Que fue su madre quien estaba en "todo" lo referente a los niños. Agrega que no pudo cumplir con la función paterna por diversas razones (laborales, económicas, conformación de

nuevas parejas). Que depositó toda la responsabilidad en su madre, la Sra. V.. Agrega que continúa teniendo vinculación con sus hijos: "una o dos veces en la semana paso por la casa de mamá y los veo." Con respecto a la progenitora se señala que " no se pudo mantener la entrevista programada por incomparecencia de la misma a la citación, además la comunicación telefónica no fue posible por figurar su teléfono de contacto como línea fuera de servicio."

De las conclusiones del citado informe se señala que "La Sra. V. ha procurado desde el nacimiento de sus nietos colaborar con la crianza y cuidado. Primeramente cuidó a K. desde su nacimiento cuando sus padres se ausentaban. Cuando tenía 4 años de edad el niño quedó bajo su responsabilidad. En relación al niño B., cuando cumplió los 4 años también quedó bajo la responsabilidad de la Sra. V.. Desde ese momento desempeñó la función de la crianza y cuidado integral de sus nietos. Ejerció prácticas de cuidados y protección en pos del crecimiento saludable de sus nietos procurando el bienestar psicológico, físico y emocional atento a las imposibilidades de los progenitores de cumplir con tales funciones. En todo momento habilitó los canales de comunicación con su padre y su madre biológica, con quienes actualmente mantienen vínculo."

De esta forma y tal como se desprende del informe del ETI, el niño y el adolescente desde sus primeros años de vida han quedado al cuidado de su abuela paterna, surgiendo de los autos conexos n° RO-37520-F-0000, que las partes han arribado a un acuerdo de delegación de responsabilidad parental en el año 2022, el que fue prorrogado posteriormente. Conforme lo desarrollado, entiendo que esta decisión que tomaron los progenitores de delegar el cuidado de sus hijos en la Sra. V. la sostuvieron en el tiempo y la mantienen hasta la actualidad, siendo un reflejo de su desinterés en asumir su rol parental, todo lo cual se refuerza con que no se ha presentado en

autos.

Puedo apreciar que si bien ambos progenitores mantienen trato con sus hijos, no es una relación de crianza sino una relación afectiva que está desprendida de todas las responsabilidades de la crianza, situación que consta del informe interdisciplinario del que surge que "consultados el niño y el adolescente sobre su padre refieren que vive con su pareja que se llama L. y que tiene una hermanita que se llama J. Mantienen contacto con su padre. Relatan que cada vez que pueden pasan a visitar a su mamá. Refieren que tienen otros hermanos. Preguntados sobre la situación de autos ambos expresan que quieren continuar viviendo con su abuela paterna, la Sra. A.V.. Que su abuela siempre los cuida y acompaña en todo. Que siempre estuvo para ellos."

Por todo lo narrado, encuentro acreditados los extremos que exige el art. 702 inc. d) CCiv y Com, para proceder a la suspensión de la responsabilidad parental de los Sres. R.A.C. y J.S.G., previo al otorgamiento de la tutela.

Ahora bien, ingresando al análisis de esta situación, cabe destacar la incidencia que tiene la nueva normativa que rige esta materia, la que entró en vigencia a partir del día 1º/Ago/2015. "Entre las reformas introducidas en materia de tutela, se deroga la tutela legal y se habilita que, ante la ausencia de designación paterna de tutor o tutores o ante la excusación, rechazo o imposibilidad de ejercicio de aquellos designados, el juez deba otorgar la tutela a la persona que sea más idónea para brindar protección al niño, niña o adolescente, debiendo fundar razonablemente los motivos que justifican dicha idoneidad (art. 107). Al derogarse la tutela legal y establecer que el discernimiento de la tutela es siempre judicial, pudiendo estar en condiciones de cumplir el rol de tutor cualquier persona (parientes o no), debiendo reunir el requisito de idoneidad (art. 107), se impone al

juez observar la noción del referente afectivo del niño o adolescente en los términos del art. 7° del mencionado dec. 415/2006, reglamentario del art. 7° de la ley 26.061, siempre y cuando reúna los requisitos de idoneidad. Ello en tanto dicha derogación se fundamenta en: (...) la ausencia de sentido práctico, que la ley, en abstracto y a priori realice una enumeración. Los parientes más cercanos no son siempre las personas más adecuadas para el cuidado de un niño o adolescente, sea porque hay otras personas con un vínculo afectivo más sólido, sea por problemas relativos a la edad, la salud, la situación laboral, por lo cual, es mejor que el juez evalúe sin condicionamientos, qué es lo más beneficioso para el niño o adolescente en cada situación concreta" (BURGUÉS, Marisol, "La integración de los principios y derechos del niño en el Código Civil y Comercial de la Nación", 2015-04-08, SJA 2015/04/08-1; JA 2015-II-1033, y publicado en www.abeledoperrotonline.com).

Por lo tanto, en estas actuaciones corresponde que el pedido de determinación de la tutela quede encuadrado en el régimen del art. 107, para lo cual deberé expedirme sobre el cumplimiento de los requisitos que impone dicha normativa.

Los recaudos de esta norma se encuentran debidamente acreditados con la prueba que obra en autos: ausencia de designación por parte de los progenitores de tutor o tutores; comprobada aptitud, habilidad y competencia de la Sra. B.A.V.E. para el ejercicio del cargo de tutor y debida participación del niño y del adolescente, quienes prestaron su conformidad con la designación de su abuela paterna en calidad de tutora

Conforme lo expuesto, a los fines de decidir, he de ponderar lo obrado en el expediente conexo, el informe efectuado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, y la escucha del niño y el adolescente, lo cual me ha permitido llegar a la convicción que existe entre la Sra. V. y sus nietos,

un vínculo que se ha afianzado con el paso del tiempo, pudiendo apreciar que se trata de un vínculo fuerte y saludable, que se ha sostenido a lo largo de los años. Aprecio que la Sra. V. ha ejercido durante estos años un rol equiparable a las funciones parentales desde que los niños tenían muy pocos años de vida, ofreciéndole lo necesario para su subsistencia, brindándole contención y garantizándole el ejercicio de sus derechos. Este hecho lleva varios años y los frutos siguen siendo muy positivos para ellos, quienes desean continuar conviviendo con su abuela.

Sobre tal aspecto, del informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario se desprende que "De las entrevistas mantenidas con el niño y con el adolescente se infiere el deseo de continuar bajo el cuidado de su abuela paterna. Dan cuenta del cuidado y de las atenciones económicas y afectivas recibidas por parte de la adulta guardadora. Se evalúa y concluye que las responsabilidades, atenciones y cuidados de manera integral del niño y del adolescente siempre fueron brindadas por la abuela paterna, la Sra B.A.V.E. Considerando lo antes expuesto se sugiere: Hacer lugar a la solicitud de Tutela del niño B.I.G. y del adolescente K.J.G.C. iniciada por la Sra. B.A.V.E."

Asimismo, de la audiencia celebrada con J. y B., diré que ambos sostuvieron su conformidad con el trámite, luego de explicarles conforme su edad y madurez, sobre el alcance del proceso y sentencia .

Por consiguiente, se cumplen los requisitos de viabilidad de esta acción, haciéndole saber a la abuela paterna que cuenta a partir de la fecha de esta sentencia con la "TUTELA" de sus nietos J.K.G.C. y B.I.G.C., lo cual significa que ejercerán su representación y tendrán la responsabilidad de ocuparse de su crianza y cuidado personal, con las facultades que el Código Civil y Comercial establece.

Por todas estas razones, conforme lo previsto en el art. 104, 107, ss y

cc. CCiv y Com., y con el mandato expreso dado por el art. 3 de la CDN y mismo artículo de la ley 26.061 y art. 10 de la ley 4109, y lo que surge del dictamen de la Sra. Defensora de Menores del fuero, **RESUELVO:**

1) Otorgar la **TUTELA**, en los términos y con los alcances previstos en el art. 104 CCiv y Com. a la Sra. B.A.V.E.(.9., de sus nietos, el adolescente J.K.G.C.(.4., nacido el día 7 de marzo de 2009, en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro y el niño B.I.G.C.(.5., nacido el día 10 de mayo de 2013, en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, hijos del Sr. J.S.G.(.3. y la Sra. R.A.C.(.4.

2) La persona designada como "Tutor" deberá presentarse en el expediente aceptando esta responsabilidad que aquí se le atribuye, prestando juramento de buen desempeño de sus obligaciones. Asimismo, requiérase al tutor que practique inventario de los bienes del niño y el adolescente, sí los hubiese, tal cual lo prescribe el art. 115 del CCyC., previo entrar en la posesión de los mismos, con cargo de oportuna rendición de cuentas (art. 130 y ccetes del CCyC).

3) Se imponen las costas en el orden causado, por aplicación de lo normado en el art. 19 CPF

4) Regulo los honorarios de la Dra. IRENE PERUZZI, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, por aplicación de los arts. 6, 7, 8, 9 y cc de la L.A. Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado, actividad y etapas efectivamente cumplidas. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 78 y ss. Cód. Procesal. Al momento del pago, las sumas indicadas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no

pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

5) Notifíquese a la actora y al Sr. Defensor de Menores, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.

6) Notifíquese a los Sres. J.S.G. y R.A.C., en su domicilio real.
CUMPLASE POR OTIF.

7) Expídase testimonio para el peticionante. En esa misma oportunidad, se librará a las partes copias autenticada de esta sentencia.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia